

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la solicitud de levantamiento medidas cautelares presentada por la Fundación para el Fomento de la Educación en el Chocó – FUNFECHO-, a través de apoderada. Provea.

Cali, julio 5 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No.755
76001-31-03-013-2022-00126-00.

Cali, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de mayo del año en curso, presentada por la apoderada de la Fundación para el Fomento de la Educación en el Chocó – FUNFECHO, entidad que es parte del Consorcio Luz del Valle.

II.- ANTECEDENTES

1.- Una vez librado el mandamiento de pago se procede a través de auto interlocutorio No.510 fechado en mayo 17 de 2022 a decretar medidas cautelares solicitadas por la parte extrema activa, conforme al numeral 1º. del artículo 593 del CGP.

2.- Seguidamente la demandada FUNFECHO a través de apoderada judicial mediante escrito solicita el levantamiento de embargo de los dineros de la cuentas en el Banco de Bogotá mediante notas débito a la cuenta corriente 378363816 por valor de \$196.596.382,00 y, a la cuenta

corriente 378363824 por valor de \$108.010.574,00, correspondientes a los contratos 268-2020 CZ Villavicencio y, 142-2021, cuyo titular es la fundación; puesto que son recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, donde dicha entidad sólo funge como mero administrador, para los fines del contrato que son la atención integral a la primera infancia, lo cual es verificable con los extractos que anexa.

La parte extrema activa se pronuncia sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, arguyendo que la demandada no aportó documento donde conste que las cuentas bancarias 378363816 y, 378363824 del Banco de Bogotá corresponden a los contratos 268-2020 y 142-2021, respectivamente, toda vez que en el contrato y en el acta de modificación aportados no se observa la determinación de las mencionadas cuentas de ahorro y, que además la inembargabilidad de los recursos del ICBF no es una regla general, sino que es un principio y por ende no es absoluto y; por tanto lo que no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas.

III. CONSIDERANDOS:

El problema jurídico se concretará en determinar si los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar, tienen la naturaleza de inembargables y por ello debe levantarse tal cautela sobre las sumas cuyo titular es la Fundación para el Fomento de la Educación en el Chocó – FUNFECHO.

El Código General del Proceso, en su artículo 594 establece:

"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...) (Subrayado y resaltado del Despacho).

El numeral 1º. de la norma transcrita incluye expresamente dentro de las prohibiciones los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas al sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. De tal manera que ha sido el legislador quien por mandato de la constitución y la ley, ha señalado cuáles recursos son embargables y cuáles no tienen esa naturaleza.

En efecto, tal como se probó con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en virtud de los contratos de aporte que celebra con la Fundación para el Fomento de la Educación en el Chocó – FUNFECHO-, transfiere unos recursos propios a entidades sin ánimo de lucro, por lo que tales rubros no pertenecen a esas personas jurídicas, sino que son parte del presupuesto del Instituto y, por ende, recursos del Presupuesto Nacional; por tanto dichos dineros tienen el carácter de inembargables porque son recursos provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y son administrados por la demandada para brindar una atención especializada integral a la primera infancia que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor, pues no se tratan de recursos destinados al lucro, dividendos o beneficio de la fundación ejecutada.

Queda claro entonces que los dineros allí depositados gozan del principio de inembargabilidad, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto No. 2388 de 1979, el ICBF, mediante la celebración de un contrato de aporte, podrá proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes y recursos indispensables para que esta preste total o parcialmente un servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública.

De otra parte, es importante traer a colación la conclusión emitida por la oficina Asesora Jurídica del ICBF en Concepto 81 de 2018 que indica:

“Por tanto, los aportes del ICB entregados a los operadores en el marco de un contrato de aporte no son susceptibles de ser embargados, por cuanto NO hacen parte del patrimonio del operador. En ese sentido, para que las Direcciones Regionales puedan certificar la inembargabilidad de estos recursos, es condición necesaria a que sean manejados en una cuenta bancaria exclusiva, tal como se explicó anteriormente, para evitar mezclarlos con otros recursos que si hagan parte del patrimonio del operador”; Lineamiento de Administración de Recursos ICBF, en virtud de contratos de aporte para la prestación del servicio de bienestar familiar; aportada por la fundación demandada en la solicitud invocada. (Resaltado del Juzgado)

Así las cosas, no queda duda que los recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pertenecen al Sistema General de Participaciones, y por consiguiente es evidente que los recursos objeto de embargo sí son inembargables, conforme lo señala el numeral 1º. del artículo 594 del CGP.

Así mismo, nuestro estatuto procesal vigente establece en el parágrafo del Art. 594 que *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables”*, por lo cual esta agencia judicial deberá ceñirse a los preceptos normativos referenciados y revocar parcialmente el auto de fecha 17 de mayo de 2022, numeral 1º. mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares en contra de la Fundación para el Fomento de la Educación en el Chocó – FUNFECHO-.

Finalmente es de resaltar que si bien la norma última citada impone al funcionario judiciales abstenerse de imponer limitaciones a dineros públicos, es lo cierto que en este caso particular, por la dinámica que maneja la legislación procesal en lo que atañe a medidas cautelares, este Despacho únicamente advirtió la inembargabilidad de esos recursos con la aparición de la persona jurídica demandada, antes se hacía imposible conocer de esa situación, debido a que la medida de embargo de cuentas bancarias fue solicitada de manera general sin especificación alguna de la naturaleza de dineros que eventualmente se embargarían.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo de los dineros de la Fundación para el Fomento de la Educación en el Chocó –

FUNFECHO-, consignados en el Banco de Bogotá, por los motivos brevemente señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión ofíciase al Banco de Bogotá para lo pertinente. En caso que los dineros embargados ya se encuentren en la cuenta del Despacho, se dispone la entrega del título judicial a la Fundación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a08260f845eb8757eb7ba279f4a8991f8b07d07ccd723f4509225701e9e964**

Documento generado en 05/07/2022 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>